

Artículo 5.

1. El Colegio Profesional se regirá por la legislación de Colegios Oficiales y Profesionales, así como por sus Estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

2. Los Estatutos regularán aquellas materias que determine la Ley de Colegios Profesionales, observando para su elaboración, aprobación o modificación los requisitos que determine la legislación vigente.

Disposición transitoria.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Estatutos provisionales aprobados por la delegación autonómica de Murcia de la Asociación Española de Fisioterapeutas, en su asamblea de 18 de febrero de 1995, deberán someterse al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Murcia para que dictamine sobre su legalidad y, en su caso, ordene su inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 17 de diciembre de 1996.

RAMÓN LUIS VALCÁRCEL SISO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 7, de 10 de enero de 1997)

5074 LEY 10/1996, de 17 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 10/1996, de 17 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Preámbulo

La integración en la Universidad de los estudios de Podología como Escuelas Universitarias de Podología encargadas de estas enseñanzas, se produjo de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por el que se creó la Diplomatura Universitaria de Podología, estableciéndose las directrices de los correspondientes planes de estudio, habiéndose establecido, mediante Orden de 25 de noviembre de 1992, las bases o requisitos para que los Ayudantes Técnicos Sanitarios, con Diploma de Podólogo, puedan obtener el título universitario de Diplomado en Podología, por la vía de convalidación.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE y de los Reales Decretos 1665/1991, 1396/1995 y 2073/1995, los ciudadanos de la Unión Europea y los nacionales de los Estados miembros del espacio económico europeo tienen derecho, en determinadas circunstancias, al reconocimiento de sus titulaciones en orden a ejercer la profesión de podólogo en España.

Dentro de las profesiones sanitarias, condicionadas en su ejercicio a una determinada titulación oficial, la podología se instaura como rama de importancia creciente, ello con consecuencia del resto de las disciplinas afines, como consecuencia de la promulgación del Real Decreto 649/1988, de 24 de junio.

Desde la perspectiva del interés público y dentro del principio participativo y democrático que contempla la Constitución Española, la existencia de una corporación de derecho público propia de la Región de Murcia supone que esté garantizada la existencia de una organización adecuada a la defensa de los intereses del citado colectivo, dotándolo de las normas necesarias para el ejercicio de la profesión, incorporando su especial actividad sanitaria a la recuperación de la salud, ello en cumplimiento de una función eminentemente social a desempeñar en el área de la sanidad.

Por ello, al amparo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y por el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, y en virtud de las competencias otorgadas a la Comunidad Autónoma en el artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativo de intereses económicos y profesionales, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, de los términos que la misma establezca; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la antedicha Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y en el Real Decreto 2172/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de colegios oficiales o profesionales, y a los efectos de regular, mediante Ley, la organización colegial de los podólogos, que, con titulación suficiente, desarrollen sus funciones, impulsando el ejercicio profesional y el desarrollo de la sanidad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 1.

Se crea el Colegio Profesional de Podólogos de la Región de Murcia, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y de cuantas funciones le sean propias, de conformidad con lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales.

Artículo 2.

El Colegio Profesional de Podólogos de la Región de Murcia tiene como ámbito territorial el de la Región de Murcia.

Artículo 3.

El Colegio Profesional de Podólogos de la Región de Murcia agrupará a aquellos profesionales que se encuentren en posesión de la titulación de Diplomado en Podología, de conformidad con el Real Decreto 649/1988,

de 24 de junio, así como a quienes hayan obtenido, de acuerdo con las normas en cada caso aplicables, el reconocimiento, homologación o convalidación de sus títulos o estudios en orden al ejercicio profesional como podólogo.

Artículo 4.

Para el cumplimiento de sus fines institucionales o corporativos, el Colegio Profesional de Podólogos de la Región de Murcia se relacionará con la Consejería de Sanidad y Política Social o con aquel departamento que, por vía reglamentaria, determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 5.

1. El Colegio Profesional se regirá por la legislación de Colegios Oficiales y Profesionales, así como por sus Estatutos y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

2. Los Estatutos regularán aquellas materias que determine la Ley de Colegios Profesionales, observando para su elaboración, aprobación o modificación los requisitos que determine la legislación vigente.

Disposición transitoria.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Estatutos aprobados por la Asociación de Podólogos de la Región de Murcia deberán someterse al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Murcia, para que dictamine sobre su legalidad y, en su caso, ordene su inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 17 de diciembre de 1996.

RAMÓN LUIS VALCÁRCEL SISO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 7, de 10 de enero de 1997)